Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe
Corte Suprema de Justicia
Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia

Punto de Acuerdo

Numero de Acta : 38
Fecha : 26/10/2021
Número : 14
Presidente : ROBERTO HECTOR FALISTOCCO
Tipo de Acuerdo : indefinido
Lugar :

Procurador : JORGE ALBERTO BARRAGUIRRE

Ministros : RAFAEL FRANCISCO GUTIÉRREZ, MARÍA ANGÉLICA GASTALDI, EDUARDO GUILLERMO SPULER, DANIEL ANÍBAL ERBETTA

Secretario : EDUARDO BORDAS

Punto de Acuerdo : 14) “ABT, OSVALDO ALCIDES S/ SU PRESENTACIÓN” Expte. CUIJ N° 21-17606658-7, D. N° 44/2020. VISTAS: Las actuaciones del epígrafe; y CONSIDERANDO: I.1. Las presentes actuaciones se inician a raíz de la denuncia presentada por el señor OSVALDO ALCIDES ABT ante la Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral de Reconquista, contra la señora Jueza del Juzgado de Primera Instancia de Distrito de Familia de Reconquista, Dra. ILEANA JUDIT SINCHEZ, por su actuación en el marco de los autos “ABT, OSVALDO ALCIDES C/ MUCHIUT, ESTELA LILIANA S/ RÉGIMEN DE VISITAS” CUIJ 21-23531608-8 (N° 844/2014) de trámite ante el Juzgado de su titularidad. En la misma, explicó que en el año 2014 realizó una denuncia en la Subsecretaría de la Niñez de Reconquista por impedimento de contacto con su hija menor -quien residía en dicha ciudad-, y apuntó que “allí comenzaron mis obstáculos, no me atendían, y no le daban trámite alguno” a la causa. Dijo que el expediente iniciado en la Subsecretaría se remitió al Juzgado de Familia, y que si bien allí la Dra. SINCHEZ dispuso en fecha 29.5.2015 un régimen provisorio de visitas, aclaró que éste nunca fue cumplido. Agregó, que en agosto del año 2017 se celebró una audiencia conciliatoria -tras dos audiencias fallidas- para que su hija pase las fiestas y las vacaciones con él, pero que “esto no ocurrió y al presentarme en varias oportunidades en el Juzgado y a través de solicitudes por medio de mis apoderados requiriendo atención personal de parte de la magistrada, ésta siempre se negó a hacerlo”. También manifestó que su hija tiene una discapacidad en el brazo derecho, a raíz de la cual en fecha 2.10.2014 fue autorizado para trasladarla a Rosario –ciudad donde él reside por cuestiones laborales y donde la menor recibía tratamiento médico antes de mudarse con su madre a Reconquista- a fin de realizar una consulta médica, pero -dice- no pudo concretarla; y que concedida la posibilidad a la madre para trasladarla en tres oportunidades, tampoco se efectuó la consulta. Señaló, que anoticiada la Magistrada de dicha situación “no sólo no me atendió sino que tampoco dio respuestas ni herramientas para poder efectivizar tal requerimiento” (v. fs. 1). 2. Mediante decreto de fecha 3.12.2018 el señor Vocal de la Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral de Reconquista, Dr. SANTIAGO DALLA FONTANA, dispuso tomar declaración a la Dra. SINCHEZ respecto de los hechos denunciados por el señor ABT, la que luce agregada a fs. 3/4. En fecha 6.12.2018 dispuso elevar las actuaciones a este Cuerpo (v. fs. 5). 3. De conformidad al criterio auspiciado por el señor Procurador General, se requirió al Juzgado de Familia de Reconquista la remisión de fotocopias certificadas de las actuaciones “ABT, OSVALDO ALCIDES C/ MUCHIUT, ESTELA LILIANA S/ RÉGIMEN DE VISITAS” CUIJ 21-23531608-8 (N° 844/2014) (v. fs. 10), las que se encuentran reservadas en Secretaría. Asimismo, se le otorgó intervención a la Dra. SINCHEZ para que exprese todo cuanto estime pertinente en relación a lo dictaminado por el señor Procurador en su dictamen N° 1283 (v. fs. 21). Que el descargo respectivo luce agregado a fs. 45/53 de autos. 4. Por último, el señor Procurador General se expidió en su dictamen N° 44 de fecha 14.5.2020 (v. fs. 58/67), entendiendo que la Dra. SINCHEZ había incurrido en irregularidad administrativa en el caso, y estimó que correspondía aplicarle la sanción de prevención. De lo actuado, se dio vista a la Magistrada a los fines de su descargo final, el que luce agregado a fs. 71/74. II. 1. Que del minucioso

análisis de las presentes actuaciones, se desprende, liminarmente, que la totalidad de los planteos que surgen de la misma revisten materia eminentemente jurisdiccional -ámbito en el cual el ocurrente contaba con los medios de impugnación idóneos a los fines de encarrilar sus pretensiones- no siendo, por ende, materia susceptible de conocimiento por esta vía de superintendencia. Sin embargo, no obstante lo anterior, y teniendo en cuenta las particularidades de la causa traída a consideración, se advierte que la Dra. SINCHEZ, como conductora del proceso jurisdiccional aquí cuestionado, ha incurrido en irregularidades que son pasibles de un reproche admnistrativo – disciplinario, por haberse constatado un alongamiento en el trámite de causa de referencia. En efecto, surge de las propias constancias de autos un evidente alongamiento del proceso en cuestión de por lo menos 4 años aproximadamente. Esto es, desde el día 15.12.2014 -fecha en que la Magistrada tuvo presente el pedido de aplicación de astreintes formulado por el señor ABT ante un incumplimiento de la madre para trasladar a su hija a Rosario a los fines de recibir atención médica- hasta el día 29.11.2018 -momento en el que el señor ABT radicó la denuncia que diera inicio a estas actuaciones ante la Cámara de Apelación de esa Circunscripción-. 2. Que los argumentos esgrimidos por la Dra. SINCHEZ para justificar la demora en el trámite de la causa, tales como: a) las serias dificultades entre las partes que les impidió llegar a acuerdos básicos acerca del cuidado de su hija y que probablemente dieron lugar a los incumplimientos iniciales de la demandada (v. fs. 51, 66, 71/73), como así también del régimen de comunicación provisorio entre el señor ABT y su hija dispuesto por resolución de la Magistrada en fecha 29.5.2015 (v. fs. 100/101, 170/172); b) la escasa colaboración de las partes o, en su caso, de los abogados patrocinantes -que se evidencia en los supuestos de no notificación o no concurrencia a las citas por ellos propuestas (v. fs. 189/191 del expte. 844/2014)-; o c) lo alegado en su descargo, en cuanto a la intención de propender en todo el trámite instancias de conciliación para que las propias partes accedan a la solución consensuada del conflicto y prevenir la escalada de virulencia del proceso; son todos elementos que si bien serán merituados en el presente caso como válidos atenuantes para la graduación de una eventual sanción final, de ninguna manera justifican, a criterio de este Cuerpo, el hecho de que el expediente, que se inició con el fin de establecer un régimen de visitas provisorio y luego un plan de parentabilidad, haya tramitado -se insiste- durante ese preciso período de tiempo de cuatro años, sin que pueda resolverse definitivamente la cuestión de fondo, evidenciándose hacia el final de la tramitación de la causa principalmente, una clara falta de respuestas desde el ámbito jurisdiccional ante el creciente conflicto de las partes, contrariando, como bien lo indica la Procuración General, “los principios de celeridad y economía procesal que deben regir los procesos”, y perjudicando en definitiva -aunque más no sea implícitamente- el interés superior de la niña en el caso. Al respecto, resta decir, que ello trajo aparejado, como consecuencia directa, que en fecha 27.8.2019 el señor Procurador General haya emitido la instrucción particular N° 7 a la señora Defensora General de Cámaras de Santa Fe, Dra. ISABEL FRANCIONI DE MOLINARI, a fin de que se imponga de la situación planteada en autos y proceda, a través de la Asesora de Menores de la ciudad de Reconquista, a instar a la pronta resolución del expediente. Intervención ésta, que se concretó en fecha 19.9.2019 (v. fs. 42). 3. Asimismo, y sin perjuicio de lo anterior, este Cuerpo considera pertinente requerir, a través de la Presidencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de Reconquista -por haber tenido intervención en las presentes actuaciones-, un informe pormenorizado acerca de las principales alternativas acaecidas y el estado procesal actual del expediente “ABT, OSVALDO ALCIDES C/ MUCHIUT, ESTELA LILIANA S/ RÉGIMEN DE VISITAS” CUIJ 21-23531608-8 (N° 844/2014)”. 4. Por último, y a los fines de graduar la sanción disciplinaria que corresponde aplicar en el caso, se tiene en cuenta que la Dra. ILEANA JUDIT SINCHEZ no registra antecedentes disciplinarios en su legajo personal (v. informe de fs. 76).Por ello, luego de un cambio de opiniones, y de conformidad a lo dictaminado la Procuración General; SE RESUELVE: 1. Aplicar a la señora Jueza del Juzgado de Primera Instancia de Distrito de Familia de Reconquista, Dra. ILEANA JUDIT SINCHEZ, la sanción disciplinaria de prevención (art. 223 inc. 1, de la Ley 10.160). 2. Requerir a la Presidencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de Reconquista un informe pormenorizado acerca de las principales alternativas acaecidas y el estado procesal actual del expediente “ABT, OSVALDO ALCIDES C/ MUCHIUT, ESTELA LILIANA S/ RÉGIMEN DE VISITAS” CUIJ 21-23531608-8 (N° 844/2014)”.

Sumario :

Acuerdos - Comentarios - Puntos

Comentarios

Acuerdos - Adjuntos - Puntos

Nombre	Documento :

Voces

Nivel 1:	Nivel 2:	Nombre:
SANCIONES ADMINISTRATIVAS	>	>
SANCIONES ADMINISTRATIVAS	APLICACIÓN	>